

JL 1216

.94

945

1837



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



La Junta Departamental ha dictado el siguiente Reglamento para su go- bierno interior.

PARRAFO. 1°

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.° La sala de sesiones de la junta, estará adorna-
da con la decencia correspondiente, y á mas de los asientos
de los vocales, habrá otros abajo de las gradas para los perso-
nas de dignidad, que asistan como espectadores.

Art. 2.° Debajo del dosel estará el asiento del Presiden-
te, y delante de él la cabecera de la mesa, á cuyo costado
derecho tendrá su asiento el secretario.

Art. 3.° Sobre la mesa habrá un ejemplar de las bases
orgánicas, y leyes constitucionales; otro de la que arregla el
gobierno interior de los Departamentos, y otro de este Regla-
mento.

PARRAFO 2.°

De la calificación de las elecciones.

Art. 4.° El 26 de Diciembre anterior al día 1.° del año
en que debe instalarse la nueva Junta, los Diputados electos
presentarán sus credenciales al Presidente de la actual, y és-
te al día siguiente dando cuenta á la misma se las manifes-
tará con la lista de los electos.

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

Art. 5.º La Junta nombrará luego una comision de dos individuos que las examine juntamente con la acta respectiva, que deberá parar en la secretaria del gobierno conforme á la ley de elecciones.

Art. 6.º El 29 del mismo dará cuenta la comision con su dictámen á la Junta, y ésta procederá inmediatamente á la calificacion de las elecciones de propietarios y suplentes, segun los artículos 12. y 13. de la 6.ª ley constitucional.

Art. 7.º Si el día 27. no se hubiere presentado á lo menos la mayoría absoluta de los propietarios electos, la Junta de acuerdo con el Gobernador dictará las providencias necesarias á fin de que la instalacion se verifique sin falta, el día 1.º de Enero.

Art. 8.º Esta se efectuará, prestando los legalmente electos el juramento prevenido en el artículo de este Reglamento, en manos del Presidente de la Junta y ante la misma; é inmediatamente se retirarán los individuos de ella; pero si éste hubiese sido nuevamente electo, prestará el juramento en manos del que le sigue en antigüedad en la Junta saliente.

Art. 9.º Si alguno de los propietarios se presentase despues de este acto, y cuando algun suplente fuere llamado á ocupar lugar en la junta, le recibirá el juramento el Presidente de ella, despues de revisada y aprobada la credencial con las formalidades prescritas.

Art. 10. La instalacion de la Junta se comunicará al Gobierno en el mismo dia, y por los próximos correos á los Supremos Poderes y á las juntas departamentales.

PARRAFO 3.º

Del Presidente.

Art. 11. El Presidente es el vocal mas antiguo, en su de-

fecto el que le sigue, y así en adelante hasta el cuarto en antigüedad.

Art. 12. Toca al Presidente abrir y cerrar las sesiones á la hora que señala este Reglamento. Segundo: cuidar del buen orden y silencio en las sesiones. Tercero: dictar los trámites que correspondan á los oficios, documentos ó cualquiera papel con que se dé cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, ó demostraciones de aprecio á corporaciones o individuos. Cuarto: señalar los asuntos que deban discutirse en la sesion siguiente. Quinto: llamar al orden al que faltare á él usando de la palabra. Sesto: firmar las actas luego que se aprueben, y los decretos ó resoluciones que se comuniquen al Gobernador. Sétimo: nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia. Octavo: citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun asunto grave ó lo pidiere el Gobernador.

Art. 13. Las resoluciones del Presidente pueden ser reclamadas por cualquier Diputado, y en tal caso quedan sujetas á la decision de la Junta; en cuya discusion solo podrán tomar la palabra dos de los vocales.

Art. 14. Si el Presidente reclamare á alguno de éstos con motivo de sus atribuciones 2.ª y 5.ª, y el vocal no cedere, podrá el Presidente en el primer caso, separarlo de aquella sesion, y en el segundo imponerle silencio, y así se verificará sin réplica.

Art. 15. El Presidente permanecerá sentado cuando hable ejerciendo las atribuciones de su encargo; pero para entrar en la discusion se sujetará á las reglas que los demas diputados.

PARRAFO 4.º

Del Secretario.

Art. 16. El secretario dará cuenta á la Junta: Primero:

con las actas. Segundo: con las comunicaciones oficiales. Tercero: con las proposiciones de los diputados. Cuarto: con los memoriales. Quinto: con los dictámenes de primera lectura. Sexto: con los señalados para la discusion.

PARRAFO 5.º

De los Diputados.

Art. 17. Los diputados no podrán salir por mas de tres dias de la capital sin permiso de la Junta, y con motivo de consideracion, representado por escrito á la misma ó de palabra segun lo pidiere la Junta; y aun para el uso de los tres dias, deberá preceder aviso al presidente que habrá de negar cuando estuvieren ausentes, ó impedidos dos diputados.

Art. 18. Si algun diputado enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una comision que lo visite con frecuencia, y avise de las necesidades que padesca para que se provea á su remedio.

PARRAFO 6.º

De las sesiones.

Art. 19. El Presidente abrirá las sesiones diciendo: *se abre la sesion*, y al cerrarla; *se levanta la sesion*.

Art. 20. Las sesiones serán públicas, comenzando á las diez de la mañana y terminando á las doce; pero podrá la Junta prorogar el tiempo por media hora á peticion de algun vocal, en asuntos comunes, y en las extraordinarias cuando lo exijan las circunstancias. La sesion podrá ser secreta cuando lo acuerde la junta, segun la calidad del asunto que se trate y cuando el presidente califique que debe darse cuenta con algun asunto reservadamente. Las sesiones ordinarias serán martes y sábado.

Art. 21. Si alguno de los dias señalados para sesion ordinaria fuere festivo, se reservará para el siguiente si no lo fuere, y siéndolo, para el mas próximo de trabajo. El Presidente y secretario abrirán la correspondencia llegada por aquel correo, y solo que ésta lo exija, se verificará la sesion en el dia señalado y festivo.

Art. 22. Habrá sesion extraordinaria por acuerdo de la junta, por excitacion del Gobernador al Presidente de ella, ó porque éste califique urgente algun asunto.

Art. 23. Si algun diputado no pudiese asistir, ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente por escrito en el primer caso. La falta de asistencia se anotará en la acta respectiva con el motivo que la ocasiona.

Art. 24. Cuando el Gobernador asistiere á alguna sesion, ocupará el asiento que le toca conforme á la ley del reglamento interior, y observará las reglas prescritas para la discusion con la facultad de hacer uso de la palabra, las veces que lo crea necesario.

PARRAFO 7.º

De las mociones y proposiciones.

Art. 25. Las mociones ó proposiciones hechas por el gobierno, algun ayuntamiento ó firmadas por los diputados, se pasarán luego á la comision correspondiente.

Art. 26. Las mociones ó proposiciones firmadas por un solo diputado, se pondrán á discusion sobre si se admiten, fundándolas su autor de palabra, ó por escrito, y solo hablarán dos diputados, uno en pro y otro en contra. Admitidas, pasarán á la comision correspondiente, y negada la admision quedarán sin efecto.

Art. 27. Solo los asuntos de obvia resolucion, ó de leve importancia, á juicio de la junta no pasarán á comision.

PARRAFO 8.º

De las comisiones.

Art. 28. Las comisiones permanentes, que deberán examinar é instruir los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, serán las siguientes, compuestas de un solo individuo: de policía y beneficencia: de estadística y caminos: de educación, instrucción y salubridad: de industria en sus tres ramos, é impuestos: de gobernación: de administración municipal; y la última de relaciones y puntos constitucionales. Las podrá variar la junta á los seis meses de su nombramiento.

Art. 29. Se nombrarán además comisiones especiales, cuando á juicio de la misma, lo demanden algunos negocios ocurrentes, componiéndose hasta de dos individuos en casos de gravedad.

Art. 30. El diputado que segun la práctica legal sea interesado en asunto perteneciente a su comision, no dictaminará en él, y su falta se cubrirá nombrándose una especial.

Art. 31. Podrán las comisiones pedir al gobierno para instrucción de los expedientes, las noticias y documentos necesarios; pero si éstos fueren reservados, ó de muy grave importancia, lo verificarán con aprobacion de la junta.

Art. 32. En el despacho de los negocios observarán las comisiones este orden: si dictaminaren á favor de alguna mocion, terminarán con proposiciones claras, precisas y comprensivas de todo el objeto: si en contra, concluirán con esta: *no es de dictarse la resolución que se intenta.* Segundo si consultaren á favor de una proposicion, terminarán así: *es de aprobarse la proposicion hecha por N. sobre tal cosa:* si en contra de ella, dirán así: *no es de aprobarse &c.* En el primer caso, podrán redactar la proposicion, si no la juzgaren bien expuesta, dando los fundamentos. Tercero: se despacharán

de preferencia los calificados en el trámite con esta nota; los de mayor interes público; pero ningun asunto se demorará mas de quince días, sin que la junta haya ampleado el término.

Art. 33. Los dictámenes tendrán primera y segunda lectura en distintas sesiones.

PARRAFO 9.º

De las discusiones.

Art. 34. Leida la proposicion que motiva el dictámen, y verificada á continuacion la segunda lectura de éste, se procederá á discutir pudiendo pedir cualquier diputado que se explique la proposicion, ó algun fundamento del dictámen, y así se verificará. Los diputados que pidieren la palabra en contra, guardarán un orden alternativo con los que la pidieren en pro, aguardando á que concluya el que la tubiere.

Art. 35. El autor de la proposicion ó mocion que se discute, y la comision podrán pedir la palabra las veces que crean necesario: los demas diputados solo dos, sin contarse la esplicacion que se les pida de alguna especie que hayan vertido.

Art. 36. La palabra en las discusiones se dirigirá á la junta y no á individuo determinado: no se interrumpirá al que hable; pero se podrá reclamar el orden diciendo al Presidente, *reclamo el orden.*

Art. 37. Se falta al orden: primero: por la infraccion de este reglamento: segundo: por extravío de la cuestion: tercero: por relaciones ó declamaciones infamantes contra alguna persona ó corporacion; á no exigirlo así el caso por el grave defecto de sus respectivos deberes, ó por el abuso de su autoridad.

Art. 38. Comenzada la discusion, solo se podrá suspender

por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada: por que la junta prefiera otro negocio: ó por proposicion suspensiva que no podrá haber mas de una, sobre cada artículo.

Art. 39. Fundada ésta por su autor, se preguntará luego, si se toma en consideracion, y si se resolviere por la afirmativa, se discutirá; no pudiendo hablar mas que dos diputados en sentido contradictorio, y el autor de ella. Los diputados podrán pedir que se les lea alguna ley ó documento, y así se verificará.

Art. 40. Cuando hayan acabado de hablar los que hubieren pedido la palabra sobre algun asunto, se preguntará si está suficientemente discutido: si se resuelve negativamente seguirá la discusion, y si afirmativamente se preguntará si está en estado de votarse: resolviéndose por la afirmativa se procederá á la votacion; y por la negativa, se preguntará si vuelve á la comision: si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; y si negativa se tendrá por desechado.

Art. 41. Los asuntos de importancia, y que terminen con varias proposiciones, se discutirán y aprobarán primero en lo general, y despues en cada uno de ellos.

Art. 42. Si un artículo constare de dos ó mas proposiciones, se discutirán y votarán separadamente señalandolas, al efecto, su autor.

Art. 43. Cuando varios pidieren la palabra en un sentido y ninguno en el contrario, bastará que dos usen de ella para dar el asunto por suficientemente discutido.

Art. 44. Cuando puesto un asunto á discusion, nadie pidiere la palabra, la comision espondrá las dificultades que pulsó al consultarlo; y si ni aun con esto la pidiere alguno, se preguntará si el asunto es de gravedad: resuelto por la negativa se votará inmediatamente; y en caso contrario se reservará para discutirse en otra sesion; pero si en ella se repitiere el mismo acontecimiento se procederá á votar.

Art. 45. Desde que se apruebe una proposicion hasta que se comuniquen á quien corresponde, se podrán hacer adiciones, ó modificaciones que fundará el que las haga, y si se admitieren pasarán á la respectiva comision.

PARRAFO 10.º

De las votaciones.

Art. 46. Serán tres los modos de votar: primero nominal, diciendo cada uno su apellido y añadiendo si ó no; comenzará la votacion por la derecha del presidente y dará vuelta hasta terminar en él. El secretario lo notará, y leida la entregará al presidente para que la declare. De esta manera se votarán los decretos y todo asunto grave, ó que pueda traer responsabilidad. Segundo: por el acto de ponerse en pié, los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. Así se votarán los asuntos no comprendidos en la prevencion anterior. Tercero: por cédulas ó escrutineo secreto. Así se harán las elecciones de personas, echando cada diputado su cédula en el vaso puesto sobre la mesa para recibirlas. Contadas despues por el secretario leerá cada una en voz alta, y la pasará al presidente quien despues de tomada razon, y regulados los votos declarará toda la votacion, y el individuo electo.

Art. 47. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que tuvieren la mayoria respectiva. Si mas de dos la tuvieren en igualdad, la junta elegirá de entre ellos, los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos.

Art. 48. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos.

Art. 49. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión y votación en la misma sesión, y si resultare empatada segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión siguiente. Los empates sobre elección de personas, si repitida una vez la votación acto continuo, resultare de nuevo empatada, se decidirá por suerte.

Art. 50. Al irse á votar un asunto ningun Diputado saldrá de la sala: se avisará á los que hallan salido de ella; pero no votará el que no hubiere asistido á la discusión ni el que tenga interés en el asunto.

Art. 51. Ningun asunto de pública trascendencia ó de grave interés particular, podrá votarse, sino estuvieren presentes á lo menos cinco diputados.

PARRAFO 11.º

De las comunicaciones oficiales.

Art. 52. Todas se efectuarán segun el art. 48 de la ley del gobierno interior] de los Departamentos; pero las que deban publicarse por el Gobernador, tendrán este encabezado: „Exmo. Sr.—La Junta Departamental há resuelto lo siguiente.” y terminarán: „Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.”

PARRAFO 12.º

Del ceremonial.

Art. 53. Cuando el Gobernador asista á la sesión, y anticipe aviso, lo recibirán en la puerta de la sala dos individuos de la junta, acompañándolo hasta la mesa, y siempre saldrán á dejarlo cuando se retire. A su entrada y salida se

pondrán en pié los demas Diputados.

Art. 54. Cuando se presente algun Diputado á prestar juramento, estando ya instalada la junta, lo recibirán en la puerta, y conducirán hasta la mesa, un Diputado y el Secretario.

Art. 55. Todo juramento se verificará en particular, poniendo la mano, el que ha de prestarlo, sobre el libro de los Santos Evangelios y bajo la forma siguiente. „Jurais cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?”

PARRAFO 13.º

De los sueldos y gastos.

Art. 56. El Presidente formará á fin de mes la cuenta de las dietas vencidas por los Diputados, y el presupuesto de los gastos extraordinarios que deban hacerse en el mes entrante. Agregará á ella los sueldos y gastos de la Secretaria, que al efecto deberá formar y presentarle el Secretario.

Art. 57. Aprobada esta cuenta se pedirá al gobierno el libramiento correspondiente contra la Tesoreria, y á favor del Diputado nombrado al efecto por la junta, y éste haciendo los pagos respectivos recojerá el recibo de cada uno. Presentará asi mismo cada mes la cuenta de la distribución del dinero para su aprobación.

Art. 58. Los individuos de la junta y los dependientes de ella, computando el tiempo de una ó varias licencias, que obtengan para separarse de sus ocupaciones, no disfrutarán sueldo durante ellas, sino por espacio de veinte dias en cada año, á no ser por grave necesidad, comprobada suficientemente á juicio de la junta. Al efecto llevará un apunte el Presidente respecto de los Diputados y Secretario, y este de los dependientes de la Secretaria.

Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á dos de Mayo de 1837.—*Juan José Fernandez de Jáuregui*, Presidente.—*Pedro Villaseñor* Secretario.

En qué poblaciones del Departamento deberá haber Ayuntamiento ó jueces de paz.

Exmo. Sor. La Junta Departamental en cumplimiento de la ley de 27 de Abril último, ha resuelto lo siguiente.

1.º En la Capital del Departamento y en la Villa de S. Juan del Río, subsistirán Ayuntamientos, conforme á la 6.ª ley constitucional y á la de 20 de Marzo de este año.

2.º El de la Capital del Departamento constará del mismo número de Alcaldes, regidores y síndicos de que actualmente se compone, y su renovacion parcial se verificará en esta vez, como si fuera ejecutada al fin de un periodo ordinario.

3.º El de la Villa de S. Juan del Río se reducirá á dos alcaldes, seis regidores y un síndico, continuando hasta terminar el presente año, los tres regidores y el síndico menos antiguo con arreglo al art. 10 de la referida ley de 27 de Abril; y renovandose en los individuos restantes hasta completar el número y clases que expresa este artículo.

4.º Se verificarán las elecciones de compromisarios conforme á la ley citada en el artículo precedente, el día 11 del próximo Junio, y las de Ayuntamiento el Domingo siguiente, siendo el viernes anterior á este la primera junta preparatoria, de los compromisarios.

5.º La posesion se verificará el día 21 del mismo Junio, y la distribucion de comisiones del Ayuntamiento el día siguiente.

6.º La autoridad política local ministrará á las juntas de compromisarios, las instrucciones que necesiten para el desempeño de su encargo.

7.º El padron y las secciones ejecutadas en esta Capital, y de la Villa de S. Juan del Río, para el cumplimiento de la ley de 30 de Noviembre último, serviran en este caso para las elecciones de Ayuntamientos, interin se aprueban ó reforman por la junta Departamental; pero con sujecion al artículo 7.º de la ley citada de 27 de Abril próximo pasado.

8.º Cesaran los demas Ayuntamientos existentes en el Departamento conforme á la misma ley de Abril último, luego que tomen posesion los jueces de paz que deben ser nombrados para las respectivas poblaciones.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Junta Departamental de Querétaro á 27 de Mayo de 1837. *Juan José Fernandez de Jáuregui*, Presidente. *Pedro Villaseñor*, Secretario.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

La junta departamental ha dictado el siguiente reglamento para su secretaria

PARRAFO. 1.º

Del secretario y sus obligaciones.

Art. 1.º El secretario cuidará de todo el órden, y puntual despacho de la secretaria.

Art. 2.º Estenderá las actas.

Art. 3.º Hará estender las minutas de oficios y resoluciones que no haya de presentar alguna comision.